



PES/08/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/08/2021

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
IEEPCO¹.

DENUNCIADOS: TOMÁS ORTEGA
VASQUEZ Y EVENCIO NORIEGA
JULIÁN².

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina **la eficacia directa de la cosa juzgada** respecto a las conductas atribuidas a Tomás Ortega Vásquez y Evencio Noriega Julián, Presidente y Síndico Municipal de Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca, respectivamente, quienes ejercieron dichos cargos respecto al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **PES/08/2021**, iniciado de oficio

¹ Las siglas identifican al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en adelante IEEPCO.

² Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, respectivamente, en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

por el IEEPCO, con la copia del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano signado por Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, Regidoras de Hacienda y de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/128/2020.

a. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, **Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, Regidoras de Hacienda y de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca**³, presentaron ante el IEEPCO un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de presuntas omisiones y actos atribuidos a diversas autoridades, consistentes en:

- ✓ La omisión de vigilar que se respete el sistema normativo interno vigente en el Municipio; b) la omisión de vigilar que el proceso electoral para renovar autoridades municipales en Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, sea incluyente; c) la omisión de convocar a la Cabecera Municipal y a las agencias para llevar a cabo reuniones de trabajo donde se respete el sistema normativo vigente desde hace tres procesos electorales; d) la omisión de revisar la elección de Santiago Atitlán y ponerla en el rango de sospechosa de violencia, y e) la declaración de

³ En adelante, las agraviadas.

invalidez de la elección de autoridades municipales que fungirán durante el año dos mil veintiuno.

b. Radicación del medio de impugnación. Mediante el oficio **IEEPCO/DESNI/723/2020** el IEEPCO remitió la demanda promovida por Rosalina Castillo López y Emma Ortega, la cual fue radicada el cuatro de diciembre de dos mil veinte en este Tribunal con el número de expediente **JDC/128/2020**.

c. Reconducción del juicio ciudadano JDC/128/2020. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se advirtió de autos que los planteamientos hechos valer por las actoras respecto al procedimiento electoral comunitario correspondía a un análisis previo del IEEPCO.

Por lo cual al advertirse que dicha elección no había sido calificada, se determinó reconducir el escrito de demanda, para que fuese el IEEPCO quien en su ámbito competencial determinara lo que en derecho correspondiera, puesto que lo planteado en la demanda pudiera incidir en la decisión que se fuese a tomar respecto a la calificación de la renovación de las autoridades del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

2. Procedimiento especial sancionador en sede administrativa.

a. Remisión de escrito de demanda. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, remitió copia del escrito de demanda de juicio ciudadano, identificado con posterioridad en este Tribunal como correspondiente al expediente **JDC/128/2020**, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas

y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del mismo instituto.

b. Registro e investigación. El treinta de noviembre de dos mil veinte, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **CQDPCE/PES/013/2020** y ordenó realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos materia de denuncia.

c. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de febrero⁴, tuvo verificativo la audiencia señalada, con la asistencia de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, en su carácter de denunciante, de los denunciados y sin la comparecencia de las agraviadas.

d. Cierre de instrucción, informe circunstanciado y envío de constancias. El uno de febrero, la autoridad administrativa declaró cerrada la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la posterior remisión de constancias.

3. Procedimiento especial sancionador en sede judicial.

a. El dos de febrero se recibió expediente correspondiente a la instrucción del procedimiento especial sancionador, por lo cual la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **PES/08/2021** y turnarlo a la ponencia correspondiente

b. El ocho de febrero al advertirse una indebida integración del expediente este Tribunal lo remitió a la autoridad instructora para que, a efecto de no vulnerar el derecho humano de las partes a una

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

correcta notificación, realizara un nuevo acuerdo de admisión en respeto a los parámetros normativos, realizara las notificaciones atinentes, así como aquellas diligencias que estimara idóneas, necesarias y pertinente.

Por lo que, se dejó sin efectos los acuerdos de admisión, emplazamiento, la audiencia de ley celebrada así como el cierre de instrucción realizados por la autoridad administrativa.

4. Procedimiento especial sancionador en sede administrativa.

a. Acuerdo de cumplimiento y convalidación de actuaciones. En atención a lo determinado por este Tribunal mediante acuerdo de ocho de febrero, la autoridad instructora el veinte de febrero ordenó radicar nuevamente su expediente, realizar de nueva cuenta el acuerdo de admisión y emplazamiento respetando los parámetros normativos, así como realizar las notificaciones atinentes.

En el referido acuerdo, al considerar que la validez de las constancias del expediente CQDPCE/PES/13/2020 no se vio mermada por la remisión que este Tribunal le hizo del expediente, determinó convalidarlas para que surtieran sus efectos legales.

b. Acuerdo de emplazamiento. El treinta de marzo, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

c. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de abril, sin la comparecencia de la denunciante, de las partes denunciadas y de las partes agraviadas, tuvo verificativo la audiencia correspondiente. Asimismo, se realizó la admisión y desahogo de pruebas, y se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos.

d. Acuerdo de cierre de instrucción, informe circunstanciado y envío de constancias. El quince de abril, la autoridad administrativa declaró cerrada la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la posterior remisión de constancias a esta sede judicial.

5. Procedimiento especial sancionador en sede judicial.

a. Glosa de documentación y fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de quince de junio, la magistrada ponente tuvo al IEEPCO remitiendo el cuaderno de reposición del procesamiento especial sancionador, así como el expediente original. Asimismo, señaló las **doce horas** de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁵**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al procedimiento especial sancionador y ello no

⁵ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Sobreseimiento del medio de impugnación.

Es imprescindible analizar si en el caso se actualiza alguna **causal de sobreseimiento** que impida realizar un examen sobre el fondo de la cuestión planteada.

I. Planteamientos.

El presente procedimiento especial sancionador fue iniciado de oficio por el IEEPCO con la finalidad de investigar la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de Emma Ortega Castañeda y de Rosalina Castillo López. Al respecto se precisan los hechos investigados⁶:

- 1.** La exclusión de las afectadas en todos los trabajos preparativos del proceso electoral con motivo de la renovación de las autoridades municipales que fungirán en el año dos mil veintiuno.
- 2.** La exclusión de los trabajos previos a la emisión de la convocatoria para la conformación del comité electoral.
- 3.** La exclusión de la discusión de las reglas, fechas y organización de la elección que como integrantes del Cabildo tienen derecho a participar con voz y voto.

⁶ Al respecto consultar el acuerdo de cumplimiento y emplazamiento de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.

4. El impedimento material y físico para que las afectadas puedan hacer propuestas sobre la construcción de un proceso electoral incluyente.

Conductas atribuidas a Tomás Ortega Vásquez y Evencio Noriega Julián, quienes se desempeñaron en el año dos mil veinte como Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

II. Tesis

El presente procedimiento especial sancionador deberá de **sobreseerse**, porque en el caso se actualiza **la excepción procesal de cosa juzgada, en su vertiente de eficacia directa**.

Ello debido a que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre un planteamiento idéntico, al resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificados con el número de expediente: **JNI/07/2021 y acumulados⁷**.

III. Justificación.

La cosa juzgada en general es una categoría jurídico-procesal consistente en un vínculo de naturaleza jurídico-público que obliga a los jueces a no fallar de nuevo lo ya decidido⁸.

Esto tiene como objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la **inmutabilidad** de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

⁷ Originalmente radicado como JDC/06/2021 y acumulados.

⁸ Sánchez, Rubén. 2009. *Cosa Juzgada y Precedente en la acción de inconstitucionalidad mexicana*. Montevideo. Fundación Konrad Adenauer. 619-638.

Son dos las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada: la primera, denominada **eficacia directa**, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate.

La segunda, llamada **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa⁹.

IV. Conclusión.

En particular, debe **sobreseerse** el presente procedimiento especial sancionador, pues las conductas denunciadas e investigadas por el IEEPCO ya fueron previamente analizadas en la sentencia correspondiente al expediente **JNI/07/2021 y acumulados**, la cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso expediente **SX-JDC-576/2021**, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰.

Esto es así pues **el objeto** del presente procedimiento especial sancionador y del medio de impugnación referido es conexo, porque la pretensión principal en ambos es idéntica como se precisa a continuación:

a. JNI/07/2021 y acumulados.

⁹Jurisprudencia electoral número 12/2003, de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

Las actoras, Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, del expediente JDC/06/2021¹¹ plantearon como motivo de disenso, que si bien la violencia política y exclusión del Cabildo, quedó acreditada en los diversos expedientes JDCI/34/2020 y su acumulado JDCI/32/2020, sin embargo, indicaron que dichas conductas no se erradicaron y tuvieron repercusiones en las ciudadanas y ciudadanos de las Comunidades de la que son originarias.

Asimismo, refirieron que las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, nunca las convocaron a los trabajos para la elección de autoridades que fungirían en el año dos mil veintiuno, por lo cual, en su estima, al ser excluidas y discriminadas fueron víctimas de violencia política de género por ser mujeres.

Así, una vez analizados estos planteamientos, en la sentencia ejecutoriada se determinó que los hechos denunciados por la parte actora, no configuraban violencia política en razón de género, debido a que en la asamblea electiva, se impidió tanto la participación de hombres como mujeres de las comunidades de Estancia de Morelos, y del Rodeo, es decir, la circunstancia de no poder participar en dicho procedimiento electivo, no se debió al hecho de ser mujeres o por una cuestión étnica como lo pretendieron hacer valer, es decir dicha circunstancia no implicó un trato diferenciado por razones de género.

b. PES/08/2021

¹¹ Reencauzado mediante sentencia de veintiséis de marzo a JN/07/2021 y acumulado.

El presente procedimiento especial sancionador fue incoado por el **IEEPCO** para investigar presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón, los cuales, como se adelantó, acontecieron en el marco del desarrollo del procedimiento electoral comunitario para elegir a las autoridades del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

Dichas conductas son atribuidas a Tomás Ortega Vásquez y Evencio Noriega Julián, quienes se desempeñaron en el año dos mil veinte como Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, en perjuicio de Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda

Por lo que, si **las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador** ya fueron objeto de estudio **y se determinó su inexistencia** en la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado como **JNI/07/2021 y acumulados**; y al existir identidad con los planteamientos formulados en los referidos expedientes, ésta sola circunstancia implica que no se puede emitir una decisión diversa.

Bajo tales circunstancias, se estima que opera la eficacia directa de la cosa juzgada respecto a Tomás Ortega Vásquez y Evencio Noriega Julián, quienes se desempeñaron en el año dos mil veinte como Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, dado que:

a) Existe una determinación previa a esta sentencia, esto es, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado como **JNI/07/2021 y acumulados**, donde se resolvió el fondo del asunto y, esa resolución quedó firme.

b) Existe otro proceso en trámite, que es este procedimiento especial sancionador en donde también se denuncia por los mismos hechos a las ex autoridades del Ayuntamiento, **por** presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el marco del pasado procedimiento electoral comunitario.

c) Existe una **interdependencia en el objeto** del juicio electoral de los sistemas normativos internos y del procedimiento especial sancionador que, en su caso, puede llevar a la emisión de sentencias contradictorias, puesto que en ambos asuntos se analizaron los mismos motivos de queja.

Esto es, en ambos casos se señala de las autoridades del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, en funciones en el año dos mil veinte, la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el marco del procedimiento electoral comunitario, esto en perjuicio de las entonces concejales de dicha municipalidad Emma Ortega Castañeda y Rosalina Castilla López.

En ese sentido, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, porque lo decidido en el referido juicio electoral de los sistemas normativos internos influye al analizar la cuestión de fondo en el presente procedimiento especial sancionador, lo cual actualiza un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre el hecho denunciado.

Por lo cual, el presente medio de impugnación debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j) en su última parte, en relación con el diverso 11, inciso c), de la Ley de Medios.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las denunciantes y denunciados; mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer de lo planteado en el expediente **PES/08/2021**, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numerales 1, 2 y 3; 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 302, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional; quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe¹².

¹² En términos del Acuerdo General **02/2021**, emitido por el Pleno de este Tribunal.